

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2016.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y
EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

1.- Probable tema de contradicción.

¿El artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que los dictámenes de peritos oficiales sólo serán ratificados cuando así lo estime el servidor público que los realice, viola o no el principio de igualdad procesal?

2.- Denunciante.

Magistrado Titular del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito.

3.- Legislación que se interpreta.

Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Criterios en oposición.

- El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con el criterio de que:

La tesis 1ª.LXIV/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", no es aplicable tratándose del auto de término constitucional, cuyo procedimiento penal se encuentre en la fase de preinstrucción, porque en esa etapa es posible que la representación social ofrezca la ratificación del dictamen pericial correspondiente y dado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales exige a los peritos oficiales de ratificar su

dictamen, si dicha ratificación no es solicitada por las partes en el proceso penal, ni requerido por la autoridad, y el juez de la causa le otorga valor probatorio, ello no vulnera el principio de igualdad.

- El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con el criterio de que:

Conforme a lo determinado en la tesis aislada antes mencionada, el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, asimismo, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, puesto que el dictamen pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado, también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada, de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló.

gg/atf.